Sesion 26.ª ordinaria en 13 de Agosto de 1896

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIDELA

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Continúa el debate político pendiente i usa de la palabra el señor Montt. —Continúa el debate acerca de la reclamacion de inhabilidad del Diputado señor Scotto i usan de la palabra el mismo señor Scotto i el señor Bañados Espinosa.

DOCUMENTOS

Mensaje de S. E. el Presidente de la República con el que propone un proyecto de lei relativo a poner en vijencia en la Aduana de Arica, la tarifa i aranceles aduaneros de Bolivia.

Oficio del Senado con que remite un proyecto sobre gratificacion a los empleados públicos separados en 1891 i que no han podido jubilarse por tener ménos de diez años de servicios.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

«Sesion 25.ª ordinaria en 12 de agosto de 1896 —Presidencia de los señores Yañez i Videla.—Se abrió a las 3 hs. 10 ms. P. M. i asistieron los señores:

Aldunate B., Santiago	Infante, Pastor
Alfonso, Paulino	Irarrázaval, Cárlos
Balmaceda, Rafael	Jordan, Luis
Bannen, Pedro	Lámas, Alvaro
Bañados Espinosa, Julio	Lazcano, Agustin
Barriga, Juan Agustin	Mac-Iver, David
Bascuñan, Ascanio	Mac-Iver, Enrique
Bello Codecido, Emilio	Matte, Claudio
Besa, Cárlos	Matte Pérez, Ricardo
Boizard, Cárlos	Meeks, Roberto
Bunster, J. Onofre	Meza Fernández, Francisco
Campino, Eduardo	Mira, Juan José
Campo, Máximo (del)	Montt, Pedro
Concha, Cárlos	Mundt, Santiago
Correa S., Juan de Dios	Ochagavía, Silvestre
Corbalan Melgarejo, Ramon	Ortúzar, Daniel
Cruzat, Ricardo	Ossa, Macario
Délano, Alfredo	Palacios, Cárlos A.
Délano, Eduardo	Pinochet, Gregorio A.
Díaz Besoain, Joaquin	Pinto Agüero, Marcial
Edwards, Eduardo	Pleiteado, Francisco de P.
Edwards, Guillermo	Prieto Hurtado, Joaquin
Errázuriz, Ladislao	Risopatron, Cárlos V.
Errázuriz E., Rafael	Robinet, Cárlos T.
Errázuriz, Javier	Salinas, Manuel
Errázuriz U., Rafael	Sanfuentes, Vicente 2.°
Ferrada, Manuel Francisco	Sanhueza Lizardi, Rafael
Fredes, Julio	Silva Cruz, Raimundo
González, Juan Antonio	Silva Ureta, Ignacio
González E., Nicolas	Silva Vergara, J. Antonio
Guzman I., Eujenio	Subercaseaux, Julio
Hevia Riquelme, Anselmo	Tocornal, Juan E.
Ibáñez, Maximiliano	Undurraga, Francisco
Urrejola, Gonzalo	Vidal, Francisco A.
Valdes Cuevas, J. Florencio	i los señores Ministros del
Vázquez, Erasmo	Interior, de Relaciones Es-
Velázquez José	teriores i Culto i de Indus-
Velázquez, José Domingo	tria i Obras Públicas i el
Vergara, Luis A.	el Secretario.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.° De un oficio de S. E. el Presidente de la República en el cual acusa recibo al que se le dirijió por esta Cámara comunicándole el acuerdo relativo al artículo 127 del Reglamento.

Al archivo.

2.° De un oficio de la Honorable Cámara de Senadores con el cual envia aprobado un proyecto de lei que concede a las personas que se consideren con derecho a la gratificacion peruana de 1839, lo dispuesto en el artículo 31 de la lei de 22 de diciembre de 1881.

A Comision de Guerra.

3.° De un oficio de la Municipalidad de Cañete en el cual manifiesta su mala situacion financiera.

A Comision de Hacienda.

4.° De un oficio del señor Gazitúa en el cual hace algunas observaciones acerca de ciertas palabras pronunciadas por Su Señoría i a que se refirió el señor Palacios en discurso pronunciado en sesion anterior.

5.° De una solicitud de doña Isabel Campino en la cual pide pension de gracia.

A Comision de Guerra.

A solicitud del señor Meeks se acordó remitir al Honorable Senado las peticiones do ausilios estraordinarios hechos por las municipalidades.

El señor Mac-Iver don Enrique usó de la palabra acerca de la situacion política.

Entrando en la órden del dia se continuó en la discusion del proyecto que manda archivar los antecedentes relativos a la inhabilidad del señor Scotto.

Usó de la palabra el señor Scotto.

Habiendo llegado la hora se levantó la sesion, quedando con la palabra dicho señor Diputado.

Eran las 6 P. M.

Se dió cuenta:

1.° Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las entradas de la Aduana de Arica han venido disminuyendo, año por año, hasta el punto que la parte correspondiente al Fisco, con arreglo al tratado del 2 de diciembre de 1884, no alcanza para pagar los empleados de aquella Aduana, como puede verse en los siguientes datos que manifiestan las entradas en los últimos cinco años:

En 1891	$	348,542
En 1892		335,158
En 1893		236,440
En 1894		129,424
En 1895		136,265

La parte que, de estas entradas, le corresponde al Fisco, segun el tratado citado, es el 25 por ciento, lo que da para los años 94 i 95, considerados conjuntamente, una entrada para el Fisco de 33,211 pesos anuales, con los cuales no se alcanza a cubrir la mitad del gasto de 70,840 pesos anuales que, segun las correspondientes partidas de la lei de presupuestos, importa anualmente el servicio de aquella Aduana.

La causa de esta disminucion de entradas está en que, a medida que ha bajado el valor de la unidad de la moneda chilena, ha subido el recargo para completar los pesos de a 38 peniques en que debe pagarse la mitad de los derechos de internacion.

Esto ha dado lugar a que sea mas ventajoso, para el comercio boliviano, internar sus mercaderías en tránsito por el puerto de Mollendo, pagando la tarifa de Bolivia, que internarlas por Arica con el gravámen de la tarifa de las aduanas de Chile.

De aquí ha resultado no solo la disminucion tan considerable de las entradas de la Aduana de Arica, sino el abatimiento del comercio de Tacna, que ha visto a las casas importadoras retirarse de esa plaza para efectuar la internacion a Bolivia, por otras vías mas ventajosas que las del puerto de Arica.

Estimo que, para restablecer la actividad comercial de Tacna i conseguir que la Aduana de Arica costee los gastos que su servicio le impone al Estado, es menester poner en vijencia, en esa Aduana, la tarifa i aranceles aduaneros de Bolivia.

Para efectuarlo hai que proceder con el acuerdo del Gobierno de Bolivia, por estar pactado, en el tratado ántes citado, que en el puerto de Arica no se podrán cobrar otros derechos que los establecidos en los aranceles de las aduanas chilenas. Podrá jestionarse este acuerdo una vez que el Gobierno de Chile esté facultado por el Congreso para poner en vijencia en Arica la tarifa boliviana.

Con arreglo a estos antecedentes i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para poner en vijencia, en la Aduana de Arica, la tarifa i aranceles aduaneros de Bolivia.

Santiago, 12 de agosto de 1896.—JORJE MONTT.—*H. Pérez de Arce*.»

2.° Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 13 de agosto de 1896.—Por el oficio de US., número 49, me he impuesto de que la Honorable Cámara de Diputados, en sesion de 4 del presente, tuvo a bien elejir a V. E. para su Presidente i a los señores Eliodoro Yáñez i Enrique Fisher Rubio para primero i segundo vice-Presidentes, respectivamente.

Dios guarde a V. E.—JORJE MONTT.—*O. Renjifo*.»

3.° Del siguiente oficio del Honorable Senado:

«Santiago, 12 de agosto de 1896.—El Senado ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Los empleados civiles de planta que hubieren servido al Estado mas de un año i ménos de diez i que, por sucesos políticos, hubieren sido privados de sus puestos en el tiempo comprendido entre 1.° de octubre de 1890 i el 31 de octubre de 1891, percibirán del Tesoro Nacional por cada año de servicio, i por una sola vez, previo decreto del Presidente de la República, una suma equivalente al cinco por ciento del sueldo anual asignado a sus respectivos empleos en 31 de diciembre de 1890.

No se comprende en la anterior disposicion a los que posteriormente han obtenido algun empleo público remunerado.

Art. 2.° No serán embargables las sumas de dinero que se perciban en virtud de esta lei.

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—R. BARROS LUCO.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

4.° De seis informes de la Comision de Guerra i Marina, sobre las solicitudes de doña Amelia López, viuda de Soruco, en que pide pension de gracia;

De doña Rosario Corbalan, nieta del teniente-coronel de la independencia don José Mateo Corvalan, en que pide pension de montepío;

Del capitan retirado don José Francisco Concha, en que pide se le acuerde derecho para percibir en el estranjero su pension de retiro;

De doña María Bustamante, viuda de Muñoz, en que pide se le acuerden los beneficios de la lei de recompensas de 1881;

Del capitan retirado don Alejo Santiagos, en que pide abono de tiempo para los efectos de su retiro; i

De doña Dominga O'Ryan, en que pide pension de gracia.

5.° De dos solicitudes particulares:

Una de doña Mercedes, doña Justina, doña Dolores i doña Agustina Bari, en que piden pension de gracia.

I la otra de doña Armelina Torrealba, viuda de Sanhueza, en que pide pension de gracia.

El señor VIDELA (Presidente).—¿Algun señor Diputado desea hacer uso de la palabra ántes de la órden del dia?

El señor MONTT.—Pido la palabra.

El señor VIDELA (Presidente).—Puede Su Señoría usar de ella.

El señor MONTT.—El debate político que, desde hace tiempo, ha venido ocupando la atencion de esta

Honorable Cámara, háse rejuvenecido bajo el encanto de la palabra elocuente del honorable Diputado por Santiago. Con la altura de miras, con el sereno e ilustrado criterio, con el lenguaje que lo enaltece i que contribuye a aumentar el prestijio de la Honorable Cámara, ha examinado Su Señoría el acuerdo últimamente celebrado relativo al artículo 127 de nuestro Reglamento i la actual situacion política relacionada con la eleccion presidencial.

Por mi parte, voi a permitirme aprovechar esta ocasion para formular algunas observaciones sobre estos dos distintos puntos del debate pendiente.

El punto de partida respecto al acuerdo reglamentario es que la proclamacion de Presidente de la República corresponde por la Constitucion i las leyes al Congreso Nacional i no a cada una de las Cámaras separadamente, i que esta funcion es del mas alto interes público i no puede estimarse en ningun caso como un negocio personal i pecuniario de los que contempla el artículo 127 de nuestro Reglamento.

La proclamacion de Presidente consta de dos distintos órdenes de procedimientos, relacionados los unos con las reclamaciones de nulidad de la eleccion de electores i relacionados los otros con la suma de los votos o el escrutinio i con la eleccion que el Congreso Nacional debe hacer por sí mismo cuando, a consecuencia de haber sido aceptadas algunas reclamaciones, o por otra causa, no tenga ninguno de los candidatos la mayoría absoluta exijida por la Constitucion.

La primera de estas funciones no corresponde al Congreso Nacional por disposicion de nuestra Constitucion; pero no ocurre lo mismo con la segunda parte de las funciones relativas a la eleccion presidencial.

Ni en la Constitucion ni en las leyes que se dictaron inmediatamente despues de ella se dice algo en órden a la autoridad que debia fallar las reclamaciones de nulidad que se interpusieran contra la eleccion de electores de Presidente de la República.

Solo en 1842 se estableció la primera disposicion legal relativa a esta materia. Una lei de aquel año dispuso que estas reclamaciones debian ser falladas por un jurado compuesto del juez letrado de la provincia asistido de cuatro personas tomadas a la suerte de entre los miembros del Cabildo de la capital de la misma provincia.

No tengo conocimiento de que llegara alguna vez a ponerse en práctica el procedimiento establecido por la lei del 42. Ni en las elecciones del 46, que siguieron inmediatamente a esa lei, ni en las del 51, ni en las del 56, ni en las del año 61 hubo reclamacion de nulidad que pudieran dar base para ejecutar sus disposiciones.

Despues de esta última fecha, se dictó una nueva lei electoral mucho mas completa que la anterior i en la cual se establecieron reglas detalladas relativas a la forma como se debia proceder a la resolucion de las reclamaciones de nulidad interpuestas contra la eleccion de electores de Presidente. En esta lei se fijó un plazo, dentro del cual debian presentarse las reclamaciones, i se concedió al Congreso la facultad de conocer en estas reclamaciones de nulidad.

De manera, pues, que durante los sesenta años que llevamos de vida constitucional, nos hemos rejido por dos sistemas enteramente diversos: treinta años por un sistema i treinta años por un sistema distinto; i la Cámara puede ver que esta materia es simplemente legal i no constitucional.

Despues de dictada la lei última a que me he referido, no surjieron reclamaciones en la eleccion que se siguió inmediatamente, pero llegó el caso de aplicarla en la eleccion posterior de 1871. Si la aplicacion práctica que de ella se hizo, si el procedimiento que entónces se observó no fué objetado por nadie como legal o inconstitucional, podremos fácilmente establecer cuál es la interpretacion lejítima i única que se le debe dar, si es el Congreso pleno el que debe resolver sobre las reclamaciones de nulidad i los demas incidentes que con ella se relacionan, o si debe proceder separadamente cada una de las Cámaras.

En la sesion de 30 de agosto de 1871 se hizo el escrutinio de la eleccion de Presidente, i en el momento en que el Presidente del Honorable Senado, señor don Alvaro Covarrúbias, hacia la proclamacion del ciudadano que habia obtenido mayoría, levantó su voz el honorable Diputado señor don Domingo Arteaga Alemparte, diciendo que no debia hacerse la proclamacion porque habia muchas i mui graves reclamaciones contra la eleccion, i despues de un largo discurso, propuso el nombramiento de una comision especial encargada de estudiar las reclamaciones e informar al Congreso.

Con este motivo se produjo un estenso debate en el cual tomaron parte diversos miembros del Congreso, sosteniendo unos i combatiendo los otros la proposicion del señor Arteaga. Tomó tambien parte en este debate el señor don Alejandro Reyes, i dijo que si las reclamaciones pendientes afectasen un número bastante de electores para que el candidato no tuviese la mayoría absoluta de sufrajios exijida por la Constitucion; deberia ella, la indicacion del señor Arteaga, ser aceptada; pero que, como ocurria el caso contrario, no debia serlo.

Sobre este tema continuó el debate hasta que se llegó a la votacion de la indicacion formulada por el señor Arteaga, sin que ningun Senador o Diputado sostuviese que debia cada una de las Cámaras reunirse separadamente para resolver la dificultad pendiente.

En esa misma sesion se sentaron precedentes respecto de si era o no aplicable a los Diputados o a los Senadores, en las altas funciones que el Congreso debe llenar con motivo de la eleccion de Presidente de la República, las prohibiciones que los reglamentos de ámbas Cámaras establecen para los casos en que alguno o algunos de sus miembros tengan interes personal i directo en los negocios que debe resolver.

Habiendo querido abstenerse de votar un miembro del Congreso que estaba ligado por lazos de familia con uno de los candidatos, se le observó que no debia hacerlo i emitió su voto afirmativamente a instancia de los presentes en aquel acto. Otros honorables Diputados se encontraban tambien en esta misma situacion, i votaron sin que nadie objetara su derecho porque entónces nadie creia que la alta funcion de elejir al primer mandatario de la República fuera un negocio de carácter pecuniario o personal. Entónces todos

creian lo mismo que hoi sostengo, esto es, que, tratándose de la mas alta funcion pública el interes particular no se alcanza siquiera a divisar, desaparece en absoluto i por completo ante el interes público de la eleccion.

La indicacion del señor Arteaga Alemparte, para que pasaran a Comision las reclamaciones de nulidad presentadas al Congreso, fué rechazada. El honorable Presidente del Senado, señor Covarrúbias, quiso por segunda vez proclamar Presidente de la República al candidato que habia obtenido mayor número de votos. Pidió entónces uno de los Diputados que se consultara a la Sala sobre si debia o no hacerse esta proclamacion. Resuelta esta proposicion en sentido afirmativo, se hizo, por fin, la proclamacion de Presidente de la República.

Debo recordar a la Cámara que en aquella época de intensa ajitacion política no se basaban las reclamaciones de nulidad en irregularidades de la mesas receptoras o de los ajentes subalternos de la administracion, sino en una intervencion mas o ménos efectiva de parte del Gobierno. I, aun cuando estas inculpaciones no carecian de verdad—lo digo sin hacer reproche a nadie—ningun miembro del Congreso se negó a concurrir al desempeño de sus funciones.

La esperiencia recojida en esta ocasion hizo ver la necesidad de dar facilidades para que se pudieran discutir con mayor latitud las reclamaciones de nulidad que se presentaron; i con este fin la lei de 1874, que reformó la de 1861, dispuso que el Congreso debia reunirse el 30 de julio con el objeto de ocuparse en las reclamaciones de nulidad para que el 30 de agosto no hubiera inconveniente para proclamar Presidente de la República al candidato que obtuviera la mayoría necesaria.

Bajo el imperio de esta lei se hizo la proclamacion de Presidente de la República en 1876; i como no hubo reclamaciones ni protestas de parte de ninguno de los miembros del Congreso, ni de los ciudadanos, no llegó el caso de aplicar las disposiciones relativas a nulidades.

En 1881 las circunstancias eran diversas.

La eleccion de Presidente de la República dió lugar a numerosas reclamaciones, que en su totalidad alcanzaban a dejar sin la mayoría constitucional al candidato que tenia mayor número de votos.

El Presidente del Senado dió cuenta a esta alta Corporacion que iba a citar a todos los miembros del Congreso a una reunion que debia verificarse el 30 de julio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la lei del 74. El Senado prestó su asentimiento i el Presidente hizo la citacion.

Al dia siguiente celebró el Congreso su primera sesion con asistencia de numerosos miembros, tanto partidarios del candidato favorecido como adversarios, porque ha sido tradicion nunca desmentida en nuestra historia parlamentaria la asistencia de todos los miembros del Congreso sin distincion de partido al acto de la proclamacion del Presidente de la República.

Abierta la sesion, se suscitó una cuestion previa.

El honorable Diputado dijo que no comprendia por qué se habia citado a las dos Cámaras para que funcionasen conjuntamente en la Sala del Senado. Se le recordó entónces que la lei de 1874 disponia que el Congreso Nacional debia reunirse el 30 de julio para conocer de las reclamaciones de nulidad que se presentaran contra la eleccion de electores de Presidente de la República. Pero—replicó el mismo honorable Diputado—el Congreso lo forman las dos Cámaras que deliberan separadamente i se reunen en un cuerpo solo en un caso por la Constitucion: para proclamacion de Presidente de la República el 30 de agosto. El Congreso Nacional, agregó, debe empezar a conocer el 30 de julio de las reclamaciones de nulidad, no en virtud de la Constitucion, sino en conformidad a la lei del 74.

Como consecuencia de lo espuesto, consideraba el mismo honorable Diputado que si se trataba de cumplir el precepto constitucional necesitaba el Congreso para funcionar la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros, i ese quorum establecido por la Constitucion no se habia reunido.

Tambien se insinuó, aunque solo por via de incidencia, que no habia razon alguna para que presidiera el Presidente del Senado la sesion, porque na la decia acerca de este punto la lei del 74.

Sobre esta materia, como digo, no se hizo indicacion formal, como se hizo respecto de las otras objeciones formuladas.

Por fin, el honorable Diputado, apoyándose en las observaciones anteriores, dijo que estaba tan convencido de que la única doctrina legal era la espuesta, que creia que aun la misma cuestion en que estaba empeñado el Congreso debia ser resuelta por cada una de las Cámaras separadamente. Todavía otro honorable Diputado espresó la misma opinion sobre este punto.

El Presidente del Senado, señor Varas, dió esplicaciones sobre su manera de proceder, i dijo en su parte principal que la lei de 1874 era análoga a la lei de 1861, i que al dictarse esta lei la intencion del lejislador fué que las dos Cámaras se reunieran conjuntamente i, por fin, que cuando la lei no estableceia un quorum especial para el funcionamiento de las Cámaras, debia entenderse que bastaba aquél con que funcionaban ordinariamente.

Por lo demas, concluyó, como no deseo imponer mi opinion a nadie, consultaré al Congreso para que resuelva lo que estime conveniente.

Se observó que esta cuestion debia tambien consultarse separadamente a cada una de las Cámaras.

Por fin, fué sometido a votacion el asunto, sin que se hubiera suscitado cuestion de implicancia i se resolvió por sesenta votos contra once, que el Congreso estaba bien constituido en un solo cuerpo i que no necesitaba para funcionar el quorum exijido por la Constitucion para la sesion del 30 de agosto.

I finalmente continuó la reunion bajo la presidencia del honorable Presidente del Senado.

En esa votacion tomaron parte algunos honorables Diputados que pertenecian todavía a esta Cámara, como el honorable Diputado por Santiago, señor Mac-Iver. Tambien me encontraba yo presente—si no me equivoco—i creíamos ámbos que la lei de 1874 prescribia que las dos Cámaras debian funcionar conjuntamente con el quorum que se requiere para cada una de ellas, i que las cuestiones relativas a las reclamaciones de nulidad i a la proclamacion de Presidente

como todas las cuestiones incidentales que con ellas se relacionan, debian ser resueltas por ámbas Cámaras reunidas en un solo cuerpo o sea por el Congreso. Las cuestiones relativas a las reclamaciones de nulidad continuaron por cinco dias, hasta que al fin, a indicacion del señor Allende Padin, fueron rechazadas todas las reclamaciones, i se proclamó al Presidente de la República.

El año 1884 se dictó nueva lei electoral a fin de salvar las dificultades que se orijinaban en la reunion del Congreso: se dispuso que el Congreso se reuniria por citacion del Presidente del Senado, en sesion preparatoria el 22 de agosto, i que para ese caso el quorum seria el que establece en jeneral la Constitucion para cada Cámara i no el especial establecido para la proclamacion del Presidente de la República el 30 de agosto.

A diferencia de la sesion de 30 de julio, ordenada por la lei de 1874, la sesion de 22 de agosto, establecida por la lei de 1884, tiene por único objeto nombrar comisiones informantes de las reclamaciones de nulidad, así como ántes de constituirse, cada Cámara se reune el 15 de mayo para nombrar las diversas comisiones informantes sobre las reclamaciones de las elecciones, dejando la resolucion de las reclamaciones mismas para la sesion del 30 de agosto.

Quedó, pues, establecido por segunda vez que el Congreso, al tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad, funcionaba como un solo cuerpo, bajo la presidencia del Presidente del Senado i con el quorum establecido para cada una de las Cámaras.

Dados estos antecedentes ¿podria sostenerse que el Congreso Nacional, al desempeñar las funciones que le confiere la lei sobre las reclamaciones de nulidad i proclamacion de Presidente, no funciona como una sola corporacion sino como dos Cámaras?

La letra de la lei, la aplicacion constante que han tenido las disposiciones mas claras dictadas en 1884 i renovadas en la lei vijente de 1890 para salvar las dudas que surjieron respecto de las sesiones preparatorias i la circunstancia de que nunca ha habido dudas respecto de la sesion del 30 de agosto, autorizan a establecer que el Congreso Nacional, al desempeñar las atribuciones a que me vengo refiriendo, funciona como un solo cuerpo.

Casi estoi por pedir escusas a la Honorable Cámara por haber ocupado tiempo en esta materia, pues en realidad nadie ha sostenido que cada Cámara debe obrar separadamente en las cuestiones de la eleccion presidencial.

El honorable Diputado por Santiago se ha limitado a insinuar la idea con timidez sin sostenerla francamente, pero como ha avanzado que no existe una corporacion especial que se llame Congreso Nacional, creo que no serán estériles las observaciones que he formulado.

Funcionando el Congreso en un solo cuerpo ¿pueden sus miembros estar rejidos por diversos reglamentos i leyes?

Si se da por establecido que el Congreso forma una sola corporacion, me parece consecuencia inevitable que debe escluirse la idea que ha sostenido el honorable Diputado que los miembros del Congreso han de rejirse por disposiciones diversas, segun sean Senadores o Diputados.

Toda corporacion, por derecho consuetudinario puede decirse, tiene ciertas prerogativas o atribuciones que, aunque no estén espresas en las leyes, se ejercitan invariablemente, porque le son necesarias para el desempeño de sus funciones.

Así, por ejemplo, la Constitucion no dice que la Cámara de Diputados, ni el Senado ni la Comision Conservadora nombren sus respectivos presidentes i establece que ninguna corporacion, ninguna persona ni reunion de personas pueden arrogarse otros derechos o facultades que las que espresamente le conceden las leyes. ¿Podria por esto sostenerse que no tienen derecho esas corporaciones para nombrar sus presidentes?

Nó, ciertamente, i al nombrar sus presidentes proceden en virtud del derecho parlamentario, que está incorporado en nuestra Constitucion como en todos los paises rejidos por el mismo sistema de Gobierno.

Hai Constituciones, como lo sabe la Cámara, en que se establece que cada Cámara tiene el derecho de nombrar sus presidentes, otras en que se dispone que ese derecho corresponde al Soberano; pero cuando nada se dice, como en la nuestra, se regla esa atribucion por el derecho parlamentario, i por este motivo cada Cámara i la Comision Conservadora nombran sus presidentes.

Otra de las atribuciones que tiene tambien toda corporacion es la de fijar los dias de sesion, el órden de la tabla, el número de veces que cada miembro puede usar de la palabra, la tramitacion que debe darse a las cuestiones que se susciten, el nombramiento de comisiones para el estudio de los diversos asuntos, etc., etc. De todas estas prerogativas de que goza la Cámara por derecho parlamentario, goza tambien el Congreso Nacional, en todo aquello que no ha sido reglado por la Constitucion o por las leyes.

Es indudable que en todo lo que dice la lei se estará a ella, pero en lo que ésta nada dice, rije esta regla jeneral, i así el Congreso reunido el 30 de agosto para la proclamacion, continuará funcionando en los dias i horas que él mismo acuerde.

Se concederá, pues, la palabra a sus miembros en la forma ordinaria, sujetándose a las reglas establecidas en las asambleas deliberantes.

Si en el Congreso Nacional fuera a rejir una disposicion respecto de unos de sus miembros, de los Diputados, i otra respecto de otros de los Senadores, se llegaria a contradiciones bien estrañas.

Seria ésta la primera i única corporacion en que los derechos i prerogativas de que gozan uno de sus miembros, no serian las de los otros, no serian iguales, no dependerian de su carácter de miembros de la corporacion, sino de su oríjen o modo de nombramiento, que seria diverso.

Si el Reglamento del Senado, por ejemplo, no permitiera a sus miembros sino usar de una vez de la palabra, i el de esta Cámara dos veces, ¿qué sucederia en el Congreso?

¿Usarian de la palabra solo una vez los Senadores i dos los Diputados? Me parece que esto seria inaceptable i basta esponerlo para comprender que no puede admitirse.

El principio a que todos han de estar sometidos es el de la igualdad, todos han de tener las mismas prerogativas: no veo por qué en caso de contradiccion

entre ámbos reglamentos, hubiera de prevalecer el uno sobre el otro, siendo iguales ámbas ramas del Poder Lejislativo; no se divisa la razon por qué el Reglamento de la una hubiera de prevalecer sobre el de la otra, i si no se puede aplicar un reglamento de preferencia al otro en los trámites, en el uso de la palabra, aun en las faltas al órden, ¿por qué se habrá de aplicar solo el artículo 127 del de esta Cámara?

¿Tiene acaso este artículo alguna virtud especial para que rija en el Congreso miéntras los demas artículos no rijen?

Toda corporacion independiente se sujeta en sus procedimientos a las reglas que le ha fijado la lei que la ha establecido, i, en el silencio, a las reglas que ella misma se dá; pero no se sujetan en manera alguna sus miembros a las reglas que otras corporaciones independientes tengan establecidas, aunque el ser miembro de estas últimas sea lo que les da asiento en aquélla.

El artículo 127 del Reglamento Interior de esta Honorable Cámara que se pretende hacer estensivo al Congreso Nacional, no se refiere ni puede referirse sino a los miembros de esta Corporacion i no a los que forman el Congreso pleno, que es independiente en el desempeño de sus funciones. Ningun Diputado debe cuenta a la Cámara de sus actos en el Congreso.

El Congreso pleno se forma por la reunion de las dos Cámaras, i seria irregular, absolutamente inaceptable, que en las sesiones que él celebra tuvieran los Senadores mas atribuciones i derechos que los Diputados si es que el Reglamento del Senado diera a sus miembros mas derechos i mas atribuciones que las que el Reglamento de esta Cámara da a los Diputados que la forman.

Si se sostuviera que el Reglamento de cada una de las Cámaras es aplicable en las sesiones del Congreso pleno a sus respectivos miembros, resultaria un absurdo manifiesto que echa por tierra tal doctrina. Podria acontecer, por ejemplo, que un Diputado faltare al órden ejecutando actos que el Reglamento de esta Cámara prohibe, i que este mismo acto, ejecutado por un Senador, no se considerara falta al órden porque así no lo estableciera el Reglamento de la otra Cámara.

¿Se llamaria al órden al Diputado i no al Senador? ¿Puede aceptarse esta diferencia?

Lo mismo que al Congreso Nacional, debiera comprenderse en la doctrina que combate a otras dos corporaciones independientes: la Comision Conservadora i el Consejo de Estado.

La primera de estas Corporaciones está formada esclusivamente por Senadores i Diputados ¿rejirá por ésto, respecto de los Diputados, el Reglamento de esta Honorable Cámara? Es evidente que nó, porque es aquélla una Corporacion independiente i tiene su Reglamento.

El Consejo de Estado está formado por miembros elejidos por el Senado, por la Cámara de Diputados i por el Presidente de la República, i ¿se hallan acaso sometidos los Senadores que lo forman al Reglamento del Senado, los Diputados al de esta Cámara i los miembros elejidos por el Presidente de la República a un reglamento especial que este majistrado para ellos haya establecido?

Nó, señor Presidente; como toda corporacion independiente tiene un Reglamento propio, especial, al cual se sujetan todos sus miembros sin distinguir el carácter por el cual forman parte del Consejo; cualesquiera que sea el oríjen de su representacion todos tienen los mismos derechos i prerogativas.

Se observará que si en el Consejo de Estado i en la Comision Conservadora hai Diputados i Senadores, éstos son pocos i forman una Corporacion independiente. Son pocos i en esta misma circunstancia hai un argumento. Si la Cámara no puede dar reglas de inhabilidad a los pocos Diputados que nombra para el Consejo de Estado o la Comision Conservadora ¿cómo podrá darlas para los miembros del Congreso Nacional que ella no nombra i que son mas numerosos?

Hai que tener, ademas, presente que los Senadores i Diputados que forman parte de la Comision Conservadora o del Consejo de Estado son nombrados para estos puestos por sus respectivas Cámaras; miéntras que los miembros de la Representacion Nacional concurren a las sesiones del Congreso pleno por derecho propio, en mérito propio, en mérito de la investidura popular de que se encuentran revestidos i por designacion o consentimiento de la Cámara a que pertenecen.

Ahora, ¿a quiénes se ha de aplicar el artículo 127 de nuestro Reglamento, con motivo de la eleccion presidencial? El proyecto de acuerdo del señor Aldunate no lo dice. ¿Quiénes son los que tienen este interes en la eleccion que inhabilita a su pariente? ¿Serán los electores de Presidente? ¿Serán los reclamantes de la eleccion de estos funcionarios? Si un hermano de un Diputado ha deducido reclamacion de nulidad contra la eleccion de uno o mas electores ¿podrá votar en el Congreso pleno este Diputado hermano de un reclamante? El propósito de la Cámara al aprobar este proyecto de acuerdo ¿fué el de inhabilitar solo a los parientes de los candidatos a la Presidencia de la República o se estiende tambien a todos los que sean parientes de los electores de Presidente cuya eleccion se reclama, i a todos los que sean parientes de los que han deducido las reclamaciones de nulidad? ¿Quién diria cuál es el alcance del acuerdo tomado por esta Cámara? Cuando se trata de una corporacion que toma un acuerdo que debe ser aplicado dentro de ella misma, es la corporacion misma quien resuelve sobre el alcance del acuerdo; pero si es esta Cámara la que da reglas sobre actos que debe ejecutar otra corporacion independiente ¿quién será la que resuelva? ¿Se separará cada una de las Cámaras para resolver por *sí misma* i separadamente la cuestion? ¿Seria admisible que el Senado resolviera una cosa i la Cámara de Diputados otra diversa, para actos que debia ejecutar el Congreso?

Es al Congreso Nacional a quien corresponde declarar la inhabilidad para votar en los actos que debe él mismo realizar, i quien determina el alcance de sus acuerdos, porque teniendo facultades para lo principal las tiene tambien para resolver todos los incidentes relacionados con el desempeño de sus funciones.

Al intervenir el Congreso en la eleccion de Presidente de la República, podria surjir la duda de si se aplica la lei de implicancias de 1837; creo que debemos eliminar este punto porque, como lo ha

dicho el honorable Diputado por Santiago: «Estos actos en que nos ocupamos no son negocios judiciales sujetos a dos instancias i a la resolucion de una autoridad con la revision de otra superior. Se trata de otra cosa: de actos i funciones públicas que no pueden realizar i desempeñar sino las corporaciones o personas a quienes ésto ha encomendado espresamente la lei.»

Yo me encuentro de acuerdo con Su Señoría; creo que esta doctrina está conforme a la lei i no me esplicaria que en el ejercicio de la alta facultad política que la Constitucion ha conferido al Congreso, relativa a la eleccion de Presidente de la República, pudieran aplicarse las inhabilidades judiciales establecidas por la lei del 37, cuyo artículo 3.° dice así:

«Art. 3.° Los individuos de ámbas Cámaras, los miembros del Consejo de Estado, los jueces militares, i cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion en sus respectivos casos, son comprendidos en las causas de implicancia espresadas en el artículo anterior.»

Se ve que esta lei se refiere solo a los casos en que el Senado, la Cámara de Diputados, el Consejo de Estado, etc., ejerzan funciones judiciales como lo comprueba mas su artículo 1.°, que dice:

«Art. 1.° Los jueces se inhiben de conocer en los juicios por implicancia legalmente declarada, o por recusacion legalmente admitida; fuera de estos casos, ningun juez puede escusarse de conocer en la instancia o recurso judicial deferido por la lei a su conocimiento.»

Se ve, pues, que estas disposiciones solo se refieren al caso en que se desempeña funciones judiciales por algunas de las altas corporaciones a que he aludido, i yo creo que con las observaciones que he formulado, reforzadas por las propias palabras del honorable Diputado por Santiago, queda demostrado que no se trata de asuntos judiciales sino de una mui alta funcion pública.

Paso ahora a examinar las funciones del Congreso cuando le corresponde elejir Presidente de la República en el caso de no tener ningun candidato mayoría absoluta, por haberse declarado nulidades, sea por dispersion de votos u otra causa. Acerca de este punto no hai precedentes entre nosotros pero los hai, numerosos, en las elecciones que las Cámaras hacen de diversos funcionarios públicos, como ser presidentes, consejeros de Estado, etc.

El honorable Diputado por Santiago ha sostenido que los parientes de uno de los candidatos están inhabilitados para tomar parte en esta eleccion, i como se le observara que ésta no era la práctica por cuanto en las dos Cámaras los candidatos a la presidencia de ella, votaban cuando se trataba de su propia eleccion, hizo Su Señoría una distincion mui sutil, e injeniosa sin duda, pero que no resiste un lijero exámen.

Dijo Su Señoría que no existia la inhabilidad de los parientes tratándose de elejir un Presidente de entre todos los miembros de la Cámara; pero que esta inhabilidad tenia aplicacion cuando se trataba de elejir o de escojer entre dos candidatos ya designados.

¿En qué funda Su Señoría esta distincion o diferencia?—Lo lójico, a mi juicio, seria lo contrario de lo que ha sostenido el honorable Diputado por Santiago. Si tratándose de una eleccion entre todos los miembros de la Cámara, la lei no ha dicho al Diputado que tiene ancho espacio para elejir: no votes por tu padre ni por tu hermano, ¿cómo se esplicaria que hubiese establecido tal prohibicion cuando la constriñe a elejir entre dos personas solamente?—Yo dudo de mi lójica que me dice que lo mas natural habria sido establecer la prohibicion cuando habia un campo mas vasto para elejir i no cuando la eleccion debe recaer en una de dos personas, porque respeto mucho la lójica i el criterio del honorable Diputado por Santiago: i me limito a someter la dificultad al juicio de la Cámara: ella juzgará i dirá de qué lado se encuentra la lójica i lo razonable.

Veamos ahora si es efectivo que en nuestras prácticas parlamentarias se encuentra base plausible para sostener que la inhabilidad no existe tratándose de elejir a uno de entre muchos i que existe cuando se va a escojer entre dos, como dice el honorable Diputado.

En los actos del Congreso Nacional no se encuentran precedentes; pero no es fácil encontrarlos en los actos corrientes de cada una de las Cámaras.

En las elecciones de Presidente que hace mensualmente esta Cámara no existe la inhabilidad de los interesados en la eleccion, puesto que todos los Diputados votan, incluso los mismos que han sido designados para desempeñar el alto puesto de Presidente.

Al tratar este punto no doi a entender que los miembros de la Honorable Cámara voten por sí mismos, sino que toman parte en la votacion i ejercen el derecho de votar, de modo que no les rije la prohibicion del Reglamento. No sé que jamas los miembros de la Cámara hayan votado por sí mismos. El hecho no me consta, i si alguna vez esto se hubiese producido, no deseo que me conste personalmente.

En estas elecciones mensuales de Presidente que hace la Cámara, varias veces ha ocurrido que no resulta mayoría para ninguno de los candidatos, i entónces nos hemos encontrado en presencia del caso de que la eleccion se repita, debiendo concretarla a las dos personas que han obtenido las primeras mayorías.

Este es el caso de la eleccion entre dos candidatos, en el cual los Diputados deben no elejir sino escojer uno de ellos para favorecerlo con su sufrajio.

Pues bien, ¿votan en este caso los parientes de los candidatos? ¿tienen derecho para hacerlo o están inhabilitados para tomar parte en la votacion? No tengo para qué invocar precedentes que formen parte de nuestra pasada historia.

Este año, en el actual período de sesiones, cuando se hacia la segunda eleccion de Mesa, no hubo mayoría para ninguno de los dos candidatos a la Presidencia de la Cámara. Fué necesario repetir la votacion i en ella tomaron parte no solo los parientes sino tambien los mismos honorables Diputados que figuraban como únicos candidatos posibles en la segunda eleccion, sin que nadie objetara ni desconociera el derecho que tenian para hacerlo.

¿Hicieron mal los Diputados que así procedieron? Yo creo que nó; creo que tuvieron derecho para votar i que debieron hacerlo a pesar de que no se trataba de elejir entre muchos sino de escojer entre dos,

segun la frase del honorable Diputado por Santiago.

El mismo caso ha ocurrido en el Senado recientemente. Se produjo dispersion de votos; i cuando se repitió la votacion, tomaron parte en ella los dos candidatos, con la circunstancia especial en este caso de que un Senador llamó la atencion a ese hecho, pero fundando su observacion no en que hubieran votado los candidatos, sino en que, segun creia, uno de ellos habia votado por sí mismo, lo que obligó a otro honorable Senador a declarar que era él quien habia decidido con su voto la eleccion.

Así, pues, la práctica constante de la Cámara—sin necesidad de ir a buscar antecedentes a otra parte—ha sido la de que voten los candidatos i los parientes de los candidatos.

¡Pero el honorable Diputado por Santiago agregaba todavía:

«Para establecer semejanza entre lo que ha de suceder el 30 de agosto i lo que ordinariamente sucede en un cuerpo electivo como esta Cámara, por ejemplo, no se ha de suponer el caso simple i llano de la designacion de nuestro Presidente, ha de suponerse otro.

»En el dia de mañana se divide la Cámara en dos partidos, cada uno con un candidato para la presidencia de ella. Se hace la eleccion i resulta empate o se objeta por mala o viciosa la designacion del Presidente elejido. En este caso ¿vota el Presidente en la cuestion sobre nulidad de su eleccion? ¿Votan sus parientes? Nó, porque en este caso hai el interes personal i directo que no existe cuando los Diputados escojen su Presidente entre todos sus colegas sin distincion.»

Su Señoría no contemplaba el caso de que se repitiera la eleccion entre los dos candidatos, i se ponia solo en el caso de una eleccion viciosa o nula. En tales casos, cuando se consulta a la Cámara sobre la validez de la eleccion, ni el Presidente, ni sus deudos votan, dice el honorable Diputado, porque el Reglamento se los prohibe.

Me permito estar en desacuerdo con Su Señoría. Cuando se consulta a la Cámara sobre la validez o nulidad de la eleccion de Presidente, no vota el Presidente por delicadeza, pero votan sus parientes. El Presidente de la Cámara, colocado en tal situacion, i de acuerdo con su dignidad i su delicadeza personal, se abstiene de votar, pero no porque se lo prohiba el Reglamento, porque esta prohibicion, si existiera, se aplicaria tambien a sus parientes, i ellos no la tienen. Puedo citar precedentes a este respecto.

El año 1850, la Cámara estaba mui dividida, i en 3 de junio se procedió a elejir Presidente. Resultó un candidato con veintiseis votos i el otro tambien con veintiseis i dos votos sueltos. Se repitió la votacion con el mismo resultado. En ámbas habia tomado parte el hermano de uno de los candidatos. Se decidió el caso a la suerte i resultó elejido Presidente el candidato de una lista i vice-Presidente el de la otra lista.

El mes siguiente se produjo la misma situacion.

Uno de los candidatos obtuvo veintiseis votos, veintitres el otro i tres dispersos.

Para vice-Presidente resultaron veinticinco votos por uno de los candidatos, veinticuatro por el otro i tres dispersos.

Se repitió la eleccion i resultaron veinticinco votos por un candidato, veinticinco por otro i uno en blanco, que fué el del Presidente en funciones, uno de los candidatos. Votaron tambien hermanos. Habiendo resultado esta vez solo cincuenta i un votos, cuando en la primera votacion habian aparecido cincuenta i dos, se consultó a la Cámara sobre si la votacion estaba bien o mal hecha, i se resolvió que estaba bien hecha, votando entónces el hermano de uno de los candidatos. Otro tanto ocurrió en la votacion para vice-Presidente. Consultada la Cámara sobre su validez, tomó parte en la votacion un hermano.

Se ve, pues, que en la práctica se encuentran precedentes de que en las elecciones que hace la Honorable Cámara, sea entre muchos o entre dos, no se ha considerado inhabilitados los parientes de los candidatos.

En el caso que he citado habia, sin embargo, vivo interes político, i seguramente que nuestros antecesores en estos asientos no se descuidaban en hacer uso para la defensa de su derecho, de todos los recursos lejítimos que podia suministrarles el Reglamento.

Nadie en aquella ocasion levantó la voz para impugnar el derecho con que tomaban parte en las votaciones los Diputados que eran deudos inmediatos de los candidatos.

En materias electorales hai variedad de precedentes. En unos casos han votado los interesados, en otros no, segun el criterio de cada cual i no por disposicion reglamentaria. Se recordaba hace poco que el honorable Diputado por Ancud, señor Gazitúa, habia votado en una cuestion incidental de la reclamacion de nulidad de su propia eleccion. i he leido una larga comunicacion que el señor Diputado ha dirijido a la Cámara sobre el particular, esplicando su conducta.

Yo no necesitaba haber leido esa comunicacion para saber que Su Señoría habia procedido bien, como creo que procede siempre i proceden todos los señores Diputados.

El honorable señor Gazitúa votó en aquella ocasion porque creyó que debia votar, lo mismo que el honorable Diputado por Elqui, señor Edwards, en el caso de la eleccion de la mesa de Renca, en que tenia interes uno de sus deudos.

Ambos señores Diputados no estimaron por un instante que el Reglamento les prohibia votar.

¿Quién resuelve entónces en tales casos? ¿Quién debe resolver en el caso de que hoi se trata? En primer lugar el Diputado i en seguida el Congreso Nacional, si se trata de funciones desempeñadas en el Congreso.

Se ha traido tambien como precedente lo que ocurre en otros paises, i yo deseo seguir la discusion en este terreno, pidiendo escusas a la Cámara por verme precisado a ocupar algun tiempo mas su atencion.

He leido los reglamentos de las Cámaras francesas i belgas, i no he encontrado disposiciones acerca de inhabilidades por parentesco.

En los diarios he visto citado últimamente el caso del distinguido republicano Lázaro Carnot, que como decano por edad del Senado, presidió varias sesiones anuales de apertura de este cuerpo.

Se asegura que en la reunion de la Asamblea Nacional de 1887, para elejir Presidente de la República, Lázaro Carnot votó por su hijo i fué objeto con tal motivo de una ovacion.

No he encontrado, como decia, nada en los reglamentos franceses de 1876 a este respecto, pero he hallado algunos precedentes que puede ser útil conocer.

Como sabe la Cámara, hai en Francia una corporacion llamada Asamblea Nacional, que es formada por las dos Cámaras, i cuyas atribuciones consisten en elejir al Presidente de la República i en revisar la Constitucion cuando cada una de las dos Cámaras ha acordado separadamente que es necesaria la revision.

El 19 de junio de 1879 se reunieron las dos Cámaras en Asamblea Nacional para proceder a revisar la Constitucion. Paul de Cassagnac, miembro de la Cámara de Diputados, que como lo saben mis honorables colegas, se hacia notar por sus intemperancias de lenguaje, se encontraba en esos momentos bajo la pena de esclusion temporal, que le habia sido impuesta a proposicion del Presidente de la Cámara, el ilustrado Gambetta.

«Surjia naturalmente la cuestion de saber si la esclusion podia estenderse a las sesiones de la Asamblea Nacional i si el Diputado, temporalmente privado del derecho de asistir a las sesiones de la Cámara, podia ser igualmente privado del derecho de asistir a las sesiones de las dos Cámaras reunidas en Congreso de revision. La cuestion fué resuelta negativamente en la reunion de la presidencia de 18 de junio de 1879.

El señor Presidente Gambetta espuso en esta reunion que el derecho del Diputado censurado no podia ser discutido; escluido de las sesiones de la Cámara, no podia ser considerado como escluido de las sesiones de la Asamblea Nacional; proceder de otra manera seria estender, por via de interpretacion, una pena pronunciada.

En consecuencia, la Presidencia decidió que el miembro temporalmente escluido de las sesiones de la Cámara seria citado a la sesion de la Asamblea Nacional.—(Reynaert, tomo 2, páj. 107.)»

Ya vé la Honorable Cámara qué diferencia tan esplícita se establecia entre la propia Cámara de Diputados de Francia i los miembros de élla que funcionaban en Asamblea Nacional; esta Asamblea, que es igual al Congreso pleno de Chile, admitia en sus funciones a un Diputado que estaba suspendido por acuerdo de la Cámara a que pertenecia i a aquella resolucion concurrieron los mismos que habian propuesto la censura i esclusion de M. Cassagnac.

Quedó establecido que la suspension acordada por la Cámara de Diputados no lo inhabilitaba para la Asamblea Nacional porque iba a ejercer funciones, no en la Cámara, sino en otra corporacion distinta de la Cámara.

Los precedentes de Inglaterra son tambien mui importantes, i especialmente para nosotros, porque no debió ignorarlos el autor de la Constitucion de 1833, don Mariano Egaña, que residió largo tiempo en aquel pais como representante de Chile, i que estudió sus instituciones i sus prácticas parlamentarias.

He encontrado en May lo siguiente:

«En los Comunes es regla establecida que ningun miembro puede votar en cuestiones en que tenga interes pecuniario directo, i para que la prohibicion se aplique, es menester que el interes sea inmediato i personal.»

Esplicando esta regla, dijo el Speaker Abbot el 17 de julio de 1811:

«Este interes debe ser pecuniario directo i que pertenezca separadamente a las personas cuyos votos se cuestionan i no en comun con los demas súbditos de Su Majestad *or on matter of State policy.*»

No se encuentra ejemplo en que el voto de un miembro haya sido prohibido en cuestiones *of public policy.*

Realmente, si la eleccion de Presidente de la República no es de alta política, yo no sé cuál cuestion podria tener ese carácter.

¿Merecería los esfuerzos de talento i elocuencia que ha gastado el honorable Diputado por Santiago, si solo fuese una cuestion de interes personal?

La misma actitud del honorable Diputado nos está manifestando que se trata de una cuestion de la mas alta política, que afecta a todo el pais, a los mas caros intereses públicos i no de una pequeña e insignificante cuestion personal.

El señor JORDAN.—Permítame el honorable Diputado por Petorca, mi distinguido amigo. En Inglaterra votan los Ministros de Estado los votos de censura en su contra, se los exije el partido que los mantiene en el poder.

El señor MONTT.—En cuestiones políticas entre nosotros, los Ministros no votan pero sí votan sus parientes. En 1892, tratándose de un voto de apoyo al Ministerio propuesto por nuestro honorable Presidente, un deudo inmediato de uno de los Ministros votó en contra i otros deudos declararon que no votaban, pero se reservaban su derecho.

Estos recuerdos son recientes. I se comprende, señor Presidente, que así hayan pasado las cosas, porque la permanencia de un partido en el poder o su alejamiento, que prevalezcan en el Gobierno estas tendencias o aquellas otras, son cosas demasiado graves, ante las cuales ceden i desaparecen las pequeñas consideraciones de parentesco.

Tambien el honorable Diputado por Santiago ha exhibido algo de lo que pasa en Estados Unidos.

Seguiré a Su Señoría en este terreno. Me halaga la esperanza de que la esposicion de los antecedentes ha de llevar a la Honorable Cámara a la conviccion contraria de la que se ha querido producirle.

La Constitucion de Estados Unidos dispone que el Presidente de la República se elija por electores i que el escrutinio de la eleccion se haga por el Presidente del Senado en presencia de las dos Cámaras. Hasta aquí sus disposiciones son iguales a las de nuestra Carta Fundamental; i principia en seguida la diferencia: si no hai mayoría absoluta para ninguno de los candidatos a la Presidencia la eleccion entre los tres candidatos de mayor número de votos, corresponde a la Cámara de Diputados i no a las dos Cámaras; i si falta mayoría para elejir vice-Presidente, la designacion corresponde al Senado i no al Congreso.

Si en Estados Unidos cada Cámara elije, sea al Presidente, sea al vice, por sí sola, i no en union con

la otra, se comprende que resuelva tambien por sí sola los incidentes relativos a la eleccion. I si en Chile la eleccion de Presidente se hace no por una sola Cámara sino por las dos reunidas ¿cómo se resolverán los incidentes relativos a la eleccion, separándose o manteniéndose unidas? No parece difícil la contestacion.

Las disposiciones primitivas de 1787 establecian que los electores de Presidente votasen por dos personas sin designacion de Presidente i vice, separadamente. Era Presidente el que tenia la mayoría mas alta i vice el que tenia la segunda mayoría. Así resultaba a veces, como ocurrió en 1797, que era elejido Presidente el candidato de un partido i vice el candidato del otro partido.

En la eleccion de 1801 se verificó el caso de que hiciera la designacion de Presidente de la Cámara de Representantes. La lista republicana de Mr. Jefferson i Mr. Burr salió triunfante sobre la lista federal de Mr. Adams i Pinckney en los colejios electorales; pero Mr. Jefferson i Mr. Burr tenian igual número de votos, i como se indicaba candidato especial para Presidente i para vice, habia empate, i correspondió la eleccion a la Cámara de Diputados.

Mr. Jefferson, como es sabido, era uno de los mas ilustres fundadores de la República. Habia redactado la declaracion de la independencia, recuerdo que él mismo elijió para su sepulcro, habia servido a su pais en los mas altos puestos diplomáticos, administrativos i parlamentarios, i era el jefe reconocido del partido republicano que hoi se llama demócrata.

Los títulos de Mr. Burr eran mui inferiores.

Sin embargo de esta diferencia entre los dos candidatos, los federales, derrotados en las elecciones, no querian elejir a Mr. Jefferson, a quien atribuian su derrota, i preferian a Mr. Burr.

Para hacer la eleccion se necesita la mayoría absoluta de los Estados, pues los Diputados no votan en este caso por cabeza sino por Estados, i así los treinta i seis Diputados de Nueva York se cuentan por uno, i por uno se cuenta el único Diputado de Nevada.

La votacion entre los dos candidatos se repitió treinta i cinco veces sin que se pudiera formar la mayoría absoluta necesaria para la eleccion. Intervino entónces la accion de Alejandro Hamilton, jefe reconocido de los federales i fundador del órden financiero de la República i uno de los mas esforzados campeones de la Constitucion.

El patriotismo de Hamilton no le permitió vacilaciones i se inclinó decididamente del lado del interes público, no dando cabida en su grande alma a antiguos disentimientos i profundas enemistades con Jefferson. Hamilton arrastró a su partido, i Jefferson fué elejido Presidente en la votacion trijésima sesta, tomada al quinto dia desde que la Cámara se habia convertido en colejio electoral.

Tres años despues Hamilton rendia la vida por un balazo disparado por Mr. Burr, en duelo.

En Estados Unidos la proclamacion del Presidente se verifica por el vice-Presidente en ejercicio en su carácter de Presidente del Senado, i cuando el vice-Presidente es elejido Presidente, lo que ha ocurrido varias veces, se proclama a sí mismo sin que haya lugar a implicancia o inhabilidades.

Mr. John Adams, otro de los padres de la República, que sirvió a su pais desde los comienzos del movimiento de la independencia, que desempeñó por ocho años la vice-Presidencia, i ocupó un eminente lugar en las asambleas lejislativas i en la diplomacia, cuyo hijo fué sesto Presidente de los Estados Unidos, i cuyo nieto representó a su patria en Inglaterra durante la guerra de cesesion, se encontró en este caso.

En 1797, como Presidente del Senado hacia el escrutinio de la eleccion presidencial, en presencia de las dos Cámaras, i terminada esta operacion se espresó en estos términos:

«Caballeros del Senado i de la Cámara de Representantes: Segun el informe que me dan los escrutadores nombrados por las dos Cámaras para examinar los votos, hai

71 votos por John Adams
68 " " Tomas Jefferson
59 " " T. Pinckney, etc.»

«El número total de votos es de 138. 70 forman por tanto la mayoría, de modo que la persona que tiene 71 votos, que es el número mas alto, está elejido Presidente, i la persona que tiene 68 votos, que es el inmediatamente inferior, está elejido vice-Presidente.»

El Presidente del Senado, continúa el acta, se sentó entónces, por un momento, i poniéndose otra vez de pié, se dirijió así a las Cámaras:

«En obediencia a la Constitucion i a las leyes de Estados Unidos i a las resoluciones de las dos Cámaras del Congreso, acordadas en la sesion presente, declaro que John Adams está elejido Presidente de los Estados Unidos por cuatro años a contar desde el 4 de marzo próximo, i que Tomas Jefferson está elejido vice-Presidente de los Estados Unidos por cuatro años a contar desde el mismo 4 de marzo próximo.»

I Mr. Adams, al hacer su propia proclamacion i la de su ilustre rival, terminó con estas hermosas i sentidas palabras:

«I quiera el Soberano del Universo, el Ordenador » del Gobierno civil en la tierra, para la conservacion » de la justicia, la libertad i la paz entre los hombres, » habilitar a ámbos para desempeñar los deberes de » estos cargos, en conformidad a la Constitucion de » los Estados Unidos, con conciencia, dilijencia, » puntualidad i perseverancia.»

El señor VIDELA (Presidente).—Ha terminado la primera hora...

El señor TOCORNAL.—¿Podria suspenderse por un momento la sesion?

El señor VIDELA (Presidente).—No hai inconveniente.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

El señor VIDELA (Presidente).—Continúa la sesion i el debate sobre la inhabilidad de un señor Diputado.

Puede usar de la palabra el honorable Diputado por Santiago, señor Scotto.

El señor SCOTTO.—Ayer, al terminar la sesion,

trataba yo de demostrar que las formalidades que las leyes prescribe para los contratos de obras públicas no han caido en desuso i que éste no las tiene porque es un convenio privado i no versa sobre obras públicas.

Voi a recordar un caso que espero que los honorables Diputados habrán de encontrar pertinente.

Se trata de un camino mandado construir en el mismo decreto que ordenó la construccion de los cierros del camino de Alcones.

El decreto de 2 de mayo de 1893, que mandó llevar a cabo la construccion de estos caminos, dice:

«D. J. de O. P.—Santiago, 2 de mayo de 1893. Núm. 763.—Señor jefe: Habiendo dejado de pertenecer a esta Direccion el injeniero jefe del ferrocarril en construccion de Palmilla a Alcones, don Pedro A. Rosselot, esa seccion, para llevar a cabo la construccion de los caminos de acceso a las estaciones de Colchagua, Yerba Buena, Alcones i camino de esta última a San Antonio de Petrel, en la línea nombrada, procederá de acuerdo con el actual jefe don Francisco José Prado, a cuya órden pondrá Ud. los fondos que se han destinado con tal objeto.

Dios guarde a Ud.—(Firmado).—*Domingo Víctor Santa María.*—Al señor jefe de la segunda seccion.»

Como se vé en esta nota se manda llevar a cabo la construccion de tres caminos de acceso a diversas estaciones. Uno de ellos, el camino de acceso a la estacion de Colchagua, se dió despues a contrata i vamos a ver en qué forma.

Como vé la Honorable Cámara, este contrato no lo firmó el señor Prado ni el jefe de la seccion de caminos, sino el mismo Director Jeneral, quien espresa que obra en representacion del Fisco. Ademas se pidieron propuestas, se estendió escritura pública, se firmaron planos i especificaciones, se rindió fianza, se fijó plazo, en una palabra, se llenaron todas las formalidades legales.

Creo, pues, que puedo afirmar que, si mi contrato lo firma el señor Prado a su propio nombre i sin ninguna formalidad, es porque se trata de un convenio privado que no obliga al Estado. De otro modo, resultaria que un empleado subalterno, que no es siquiera jefe de oficina, estaria sujeto a ménos trabas que el Director Jeneral para comprometer la responsabilidad del Estado.

4.° El señor Francisco J. Prado celebró este contrato a su propio nombre i no en representacion del Estado, i no hubo en este olvido o inadvertencia sino un propósito deliberado.

En la esposicion escrita que presenté a la honorable Comision, que corre a fs. 27 del cuaderno de documentos, i cuya exactitud reconoció el señor Prado ante la honorable Comision, asevero que cuando se trató de hacer los trabajos del camino de acceso a la estacion de Alcones, se creyó inútil pedir propuestas por el pequeño valor de los trabajos i que yo dije al señor Prado «que si no estaba dispuesto a hacer propuestas porque tendria que someterse a trámites, viajes i molestias que no compensaba la cuantía de los trabajos, estaba sí dispuesto a contratar privadamente con él los trabajos que me encomendara», i que en esta virtud se le autorizó para proceder a la apertura del camino i pedir los fondos; i el mismo dia celebró conmigo los contratos de que se trata.

Consta, pues, que al contratar yo espresé al señor Prado que queria contratar con él privadamente, i del contrato aparece que él contrató a su propio nombre sin mencionar siquiera su carácter de empleado. Dice el contrato: Don Francisco J. Prado i don F. S., etc.

El art. 2,151 del Código Civil autoriza espresamente al mandatario para contratar a su propio nombre, i dice así: «El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante: si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.»

Si este contrato en que manifesté al señor Prado mi intencion de contratar con él privadamente i que firmó el señor Prado a su propio nombre, hubiera de entenderse celebrado en representacion del Fisco, no sé cuándo pudiera tener aplicacion lo dispuesto en el artículo 2,151. Si el señor Prado pretendiera que habia contratado en representacion del Fisco, se me habria burlado porque él reconoce que yo le espresé que solo contrataria con él *privadamente.*

Con frecuencia ocurre tanto en negocios particulares como del Estado, que el mandatario haga uso de la facultad que le dá el artículo 2,151 i contrate a su propio nombre. Esta es la forma usual de muchos contratos. Si yo mando comprar o vender acciones o bonos, ordinariamente no sé quién es el vendedor o comprador.

Tambien he oido a intendentes que muchas veces tienen que contratar a su propio nombre, reparaciones de edificios fiscales, porque los contratistas no quieren esponerse a las demoras i dificultades para el pago que a veces ocurren en los contratos con el Estado. Lo mismo he oido de comerciantes.

Hai tambien otros antecedentes que demuestran que tanto el señor F. J. Prado como la Direccion de Obras Públicas estimaron éste un contrato privado.

Las diversas jestiones que dieron por resultado este contrato, fueron anteriores al decreto de 10 de junio de 1893 porque se le ordena proceder a la apertura del camino. No es siquiera verosímil que *en un solo dia* hubiera tenido yo conocimiento del decreto, hubiera entablado mi reclamacion, hubiera el señor Prado consultado a sus jefes i celebrado conmigo el convenio de que se trata.

La verdad es que desde abril del 93, fecha en que se ordenó la apertura del camino de Alcones, conversamos varias veces sobre este punto i despues que estuvimos de acuerdo se dió el decreto que ordena proceder a la apertura del camino i se le autoriza para *pedir los fondos a la Direccion* como en los casos en que se hacen las obras *por administracion.*—Si se me hubiera creido *contratista,* no se habria mandado poner los fondos a disposicion del señor Prado, porque los pagos se me habrian hecho directamente, i *habria firmado* el contrato el Director de Obras Públicas.

En confirmacion de lo que vengo sosteniendo, voi a citar un caso que ha sido sometido a los Tribunales de Justicia.

Don Pedro A. Rosselot, antecesor del señor F. J. Prado como injeniero en jefe de la línea de Alcones,

compró a don Toribio Benavides una partida de 200,000 ladrillos para ese ferrocarril. El vendedor señor Benavides sabia que los ladrillos eran para el ferrocarril de Alcones i en la demanda hace notar que los ladrillos fueron empleados en las obras de ese ferrocarril i, sin embargo, demandó personalmente al injeniero señor Rosselot por falta de pago.

El señor Rosselot, contestando la demanda, espone que hizo esta compra como injeniero en jefe del ferrocarril de Alcones, pero no alega esta circunstancia para pedir que se demande al Fisco: al contrario, a su propio nombre reconviene a Benavides por la mala calidad del ladrillo i le cobra por perjuicio 3,000 pesos.

Como aparecia de la demanda i contestacion que podia tener interes el Fisco se dió traslado al promotor fiscal,—que dice en su vista—«Este Ministerio estima que la lítis no afecta en manera alguna los intereses fiscales.» No hai documento alguno que permita apreciar si el señor Rosselot obró por cuenta propia o por cuenta de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Ha podido obrar por cuenta propia, segun lo establecido en el artículo 2,151 del Código Civil, i en tal caso sus actos no afectan al Fisco.

Si obró por cuenta de la Empresa de los Ferrocarriles, espedito tiene su derecho al liquidar el señor Rosselot su responsabilidad con ésta.

Termina pidiendo al juez que resuelva sin injerencia del ministerio público.

Tenemos, pues, que el demandante señor Benavides, que sabia que los ladrillos eran para el ferrocarril de Alcones, creyó que el obligado era el señor Rosselot i entabló contra él su demanda; que el injeniero señor Rosselot, que hace presente que compró los ladrillos como injeniero en jefe del ferrocarril de Alcones, no pretendió que fuera el Fisco el obligado i contestó personalmente la demanda; el promotor fiscal estimó tambien que el contrato afectaba la responsabilidad del señor Rosselot i no la del Estado, i por último, el juez aceptó la opinion del promotor resolviendo sin audiencia del ministerio público.

Creo dejar demostrado que el señor Francisco J. Prado pudo contratar conmigo a su propio nombre, i voi a tratar de demostrar que no habia podido contratar en representacion del Estado.

Los contratos sobre caminos los firma el Director de Obras Públicas, i el señor Prado ni siquiera era el jefe de la seccion de caminos.

No creo que el Director de Obras Públicas pudiera delegar esta facultad, porque las funciones públicas no son delegables, pero tampoco hai constancia ni siquiera presunciones de que hubiera querido delegar esa facultad.

La única nota del Director Jeneral relativa a este camino, que existe entre los documentos enviados a la honorable Comision, es la de 2 de mayo de 1893 corriente a foja 22. Esa nota es dirijida al jefe de la seccion de caminos de la Direccion de Obras Públicas, i en ella le dice:

«Para llevar a cabo la construccion de los caminos de acceso a las estaciones de Colchagua, Yerba-Buena i Alcones... procederá usted de acuerdo con el actual jefe del ferrocarril en construccion de Palmilla a Alcones, don Francisco J. Prado, a cuya órden pondrá usted los fondos que se han destinado con tal objeto.»

En este decreto ninguna facultad se confiere al señor Prado; es solo el injeniero con cuyo acuerdo debe el jefe de la seccion de caminos llevar a cabo la construccion de esas obras. Tampoco se confiere al jefe de la seccion de caminos la facultad de darlos a contrata.

I si este decreto hubiera importado un mandato para darla a contrata, habria sido para contratarla ajustándose a los términos de su mandato, i conmigo la contrató dejando a mi absoluta libertad la forma i materiales de que habia de hacerse la obra. De modo que aunque el señor Prado hubiera contratado en representacion del Fisco, como el decreto de 10 de junio le ordenaba sujetarse a los planos de Rosselot, que fijaban cierro de alambre, no podia entenderse que ese decreto lo autorizaba para dejar a mi voluntad la calidad del cierro que podia yo hacer muchísimo peor.

Tambien ordenó este decreto poner a disposicion del señor Prado los fondos destinados a la construccion, i cuando hai contratista a él se entregan los fondos i no al injeniero encargado de vijilar la obra.

La mejor prueba de que no se delegó la facultad de contratar la obra es que, como lo he dicho ántes, cuando se dió a contrata uno de estos caminos, el de la estacion de Colchagua, firmó el contrato el Director Jeneral, espresando que lo hacia en representacion del Fisco, pidiendo previamente propuestas i sometiéndose a todas las formalidades legales.

En el contrato ni siquiera se mencionó al señor F. J. Prado ni al jefe de la seccion de caminos a quienes privadamente se daria órden de no llevar a cabo la ejecucion de esos trabajos.

En un contrato de pequeño valor no choca lo enorme de atribuir a un injeniero encargado de hacer una obra la facultad de contratarla obligando al Estado, sin someterse a ninguna formalidad, en documento privado i obrando a su propio nombre; pero si se tratara de un ferrocarril u otra obra que importara millones, no creo que los señores Diputados quisieran atribuirle esa facultad, i seguramente no se la reconocerian los Tribunales de Justicia.

Voi a citar a la Honorable Cámara una sentencia de la Corte Suprema, que muestra cuán severos son los Tribunales para reconocer la facultad de obligar al Estado.

En virtud de una órden del Ministro de Hacienda, el año 1889 se remató ante la Junta de Almoneda de Cañete el arriendo de unos terrenos. El mínimum de cánon anual eran cuatrocientos pesos, i los subastó don Víctor Miquel Dueñas por doce mil novecientos treinta pesos. Parece que el fiscal encontró que el arriendo perjudicaba al Fisco i se opuso a la entrega de esos terrenos. La sentencia de primera instancia mandó entregarlos inmediatamente, pero la Corte Suprema revocó la sentencia, i entre otros trae este considerando:

«7.° Que aunque las comunicaciones dirijidas por los ministros del despacho se suponen hechas a nombre del Gobierno, tratándose de medidas que causen derechos u obligaciones a favor o en contra del Estado, es indispensable una órden del Presidente de la República estendida por escrito.»

Voi a tratar ahora de demostrar que este convenio no puede considerarse como contrato de obras públicas con el Estado, porque sus estipulaciones serian absurdas en un contrato de obras públicas i son perfectamente lójicas tratándose del pago de una indemnizacion.

Por su redaccion este contrato mas bien parece una constitucion de servidumbre que un contrato de construccion de obra pública; pero cualquiera que sea su forma, ántes que a ella debe atenderse a la naturaleza jurídica del contrato.

La lejislacion romana condenaba a la pérdida del juicio al que no entablaba su accion con el nombre correspondiente, pero no creo yo que el Congreso de Chile pueda privarme de un derecho por la mala redaccion de un contrato.

Por otra parte, ¿cómo podia darle una redaccion precisa i determinada cuando los dos contratantes estábamos en desacuerdo respecto de la naturaleza jurídica del contrato que celebrábamos?

En la esposicion que presenta a la Honorable Comision, digo «se debe tambien tener presente que fué un contrato hecho a la lijera, sin testigos, sin sellos, sin ninguna formalidad, mas como minuta para recuerdo que como verdadero contrato, sin que pensáramos que alguna vez pudiera llegar el caso de estimar su valor legal.»

Habrá tambien otra razon para que la redaccion aparezca vacilante, i es que el señor Prado i yo estimábamos de diversa manera la naturaleza jurídica de este contrato.

El señor Prado, injeniero de ferrocarriles, creia que se trataba de un contrato semejante a los que hacen los propietarios colindantes con las líneas férreas para la ejecucion i conservacion de los cierros de sus propiedades i por esto convinimos en que yo reparara los cierros, i en reducir este contrato a escritura pública, si fuere necesario.

Yo, por el contrario, creia i creo que se trata simplemente del pago de la indemnizacion que la Constitucion garantiza a todo espropiado.

En el hecho, cualquiera que fuese el contrato, los resultados para mí eran los mismos; porque yo recibia la suma que yo estimaba indemnizacion suficiente i no era para mí cargo sino conveniencia i necesidad reparar los cierros.

Contestando a algunas preguntas de la Honorable Comision, la Direccion de Obras Públicas espresó la misma opinion que el señor Prado—dice así: «Inmediatamente que el señor Scotto, dueño del suelo por el cual atravesaba el camino de acceso a la estacion de Alcones, tuvo conocimiento del cierro que se iba a ejecutar, se presentó reclamando de su calidad por ser inadecuado a la esplotacion de su fundo.... Ante esta dificultad no era posible sacar a licitacion la ejecucion del trabajo, ni tampoco ejecutarlo directamente por administracion»—I siguiendo entónces la observada en casos semejantes en los ferrocarriles del Estado, se hizo el convenio de que se trata.

Si habia, pues, desacuerdo respecto de la naturaleza de la obligacion ¿cómo no habia de tener el contrato una redaccion vacilante? Si yo hubiera insistido en que se me entregara lisa i llanamente en dinero el valor del cierro, creo que la Direccion de Obras Públicas habria pedido autorizacion al Gobierno para dármelo, pero como yo pensaba hacer el cierro, i como cualquiera que fuera el contrato, los efectos eran los mismos, no tuve yo inconveniente para aceptar esa redaccion.

No podia yo pensar entónces que esa minuta de recuerdo, pues convinimos en estender una escritura pública para consignar las estipulaciones de carácter permanente, habia de ser traida a los debates de esta Honorable Cámara.

La Honorable Comision consideró este convenio como «una forma especial de pago de las indemnizaciones debidas a un particular» i considerado así sus estipulaciones se ajustan a la mas perfecta lójica. Desde luego este contrato solo podia celebrarse conmigo, como dueño del terreno espropiado, porque los derechos que se me reconocen, las renuncias que hago i las obligaciones que contraigo, suponen que se contrata con el dueño del terreno.

Tampoco tiene este contrato plazo ni nada que pueda determinarlo, de modo que, si yo no hubiera querido hacer los cierros durante los tres años porque fuí elejido Diputado, nadie habria podido apremiarme mas aun, si teniendo plazo, yo no hubiera hecho los cierros dentro del plazo, nadie habria podido cobrarme perjuicios, porque yo era el único perjudicado con la demora en hacerlos.

En este contrato se establece que yo haré el cierro parte de alambre i parte de cerca viva o muerta, segun yo lo estime conveniente: en un contrato de obras públicas esto seria un absurdo, porque la obligacion primordial del contratista es ajustarse al plano i especificaciones de la obra.

Esto importaba dejar a mi arbitrio el costo i la calidad de la obra tratándose de una obra pública; esto habria importado un delito, pero como se trataba del pago de una indemnizacion i yo renunciaba a toda reclamacion por ese motivo, nada le importaba al Fisco la forma en que yo hiciera los cierros, ni la cantidad de dinero que en ellos invirtiera.

En realidad, yo hice un cierro mejor que el presupuesto, pero habria estado en mi derecho haciéndolo de rama de espino, cierro mui usado en aquella localidad i que vale diez veces ménos de lo que se me pagaba.

En este contrato tambien renuncio yo «al derecho que pudiera tener a pedir reparaciones en los cierros»; i no se concibe cómo un contratista pudiera tener derecho a exijir reparaciones al dueño de la obra, pero esta renuncia es perfectamente lójica tratándose del pago de una indemnizacion.

El señor Prado me entregaba el dinero destinado a evitarme los perjuicios que me ocasionaba la apertura del camino i me exijió que renunciara a toda reclamacion ulterior.

Aun convinimos en que yo firmaria una escritura pública dándome por indemnizado de todo perjuicio i renunciando a toda reclamacion con motivo de los cierros.

Esta escritura debia firmarla por parte del Fisco el Director de Obras Públicas.

Se dice tambien al final de este contrato que «repararé los cierros a mi costa.» Esta obligacion tambien es absurda en un contrato de obras públicas; porque no teniendo plazo, debe entenderse perma-

nente i vendria a constituir una servidumbre que gravaria el predio.

Así parece haberlo entendido la Direccion de Obras Públicas porque dice que, al hacer este contrato, se siguió la práctica observada en casos semejantes por los Ferrocarriles del Estado.

Los contratos que celebra la Empresa de los Ferrocarriles con los dueños de los terrenos que atraviesa la línea, importan una verdadera constitucion de servidumbre.

Tengo a la vista copia de uno de esos contratos que dice así:

«El señor José Miguel Ureta, en el carácter de Superintendente del Ferrocarril del Sur, me ha presentado un contrato celebrado en Santiago de Chile en 10 de mayo del corriente año 1873, ante el notario don Nicanor Yaneti por el cual consta que don... se obliga a conservar para siempre en buen estado un cierro que divide su mencionada propiedad de la línea férrea a fin de que no puedan entrar animales a ella ia no cobrar perjuicios que ocasionen los trenes por falta de sus cierros.

En compensacion de la obligacion anterior el señor... ha recibido tres mil setecientos noventa i dos pesos.»...

Estos contratos son una verdadera constitucion de servidumbre que grava el predio i por esto se estienden por escritura pública i se inscriben en el Conservador de Bienes Raices del departamento respectivo.

Este se inscribió en San Fernando.

Contratos de esta clase han tenido i tienen Senadores i Diputados, i a pesar de que reparan efectivamente los cierros, a nadie se le ha ocurrido creerlos contratistas de obras públicas.

Pero sea que se considere este contrato como el pago de una indemnizacion; sea que se le considere como la constitucion de una servidumbre, son lójicas tanto la renuncia que hago como la obligacion que contraigo de reparar los cierros, en tanto que ámbas serian absurdas tratándose de un contrato de obras públicas.

Creo dejar suficientemente demostrado que el contrato sobre cierro de mi propiedad que celebré con el señor Francisco J. Prado, no tiene ninguno de los caracteres de los contratos de obras públicas.

En mi defensa me he limitado a esponer consideraciones legales, i no es exacto que haya invocado en mi favor la pequeña cuestion de los contratos. Me hago la ilusion, señor Presidente, de que no hai en esta Cámara quien crea que mi opinion pueda ser influenciada por pequeños ni por grandes contratos.

Sinceramente agradezco a los señores Diputados la paciencia con que me han escuchado, i declaro que si no he abandonado este puesto, es solo porque los deberes no se abandonan, por penoso que sea cumplirlos.

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—No puedo ocultar a la Cámara, señor Presidente, la repulsion que esperimento al terciar en esta cuestion, movido por el deber que me corresponde como miembro de la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia, i por la solicitud hecha por el mismo honorable Diputado señor Scotto, a los que no habian suscrito el informe de mayoría.

Deseo ser cortés con Su Señoría, no obstante que es doloroso tener que discutir los derechos con que funciona uno de nuestros respetables colegas.

Si solo me inspirara en la actitud que en una calificacion de poderes mui reciente, ha observado el partido en cuyas filas milita el señor Scotto, talvez esta disculpa no se habria hecho necesaria i habria de lleno entrado a dar los fundamentos de mi voto.

Concurrí a varias de las sesiones que la Comision de Constitucion dedicó al estudio de esta inhabilidad i, aunque me formé desde un principio juicio cabal acerca de ella, juicio que ha permanecido invariable a medida que he profundizado el asunto i conocido sus detalles; sin embargo, no redacté informe separado por el propósito que tomé de fundar verbalmente mi voto, en la emerjencia de que a ello se me obligara en cumplimiento de mis deberes parlamentarios.

Antes de analizar la cuestion controvertida, se hace indispensable resolver dos argumentos prévios que se hacen en contra de la procedencia de esta inhabilidad.

Se ha insinuado por un honorable Diputado la alegacion posible de una estraña prescripcion parlamentaria.

Se dice que, dado el texto del título 1.° de nuestro Reglamento, i dado el hecho de que los poderes del señor Scotto fueron aprobados definitivamente, no obstante existir la causal de inhabilidad que lo afectaba; ya la eleccion de nuestro colega está pasada en autoridad de cosa juzgada e implícitamente rechazado el vicio que la comprometia desde su oríjen.

Esta pretendida prescripcion es por demas peregrina.

El título 1.° del Reglamento se refiere esclusivamente a los reclamos que comprometen las elecciones jenerales que sirven de razon de existencia de la Cámara en sus períodos de renovacion total. Se califican las elecciones en sí mismas i en sus detalles complementarios que puedan alterar la pureza del voto en todo o en parte.

Las inhabilidades, por el contrario, pueden producirse en cualquiera época, desde el momento inicial de la eleccion hasta el último dia del período constitucional del Congreso. Los elementos comprobatorios de las inhabilidades, no son de tal publicidad que puedan conocerse por los ciudadanos i por los miembros de las Cámaras con la oportunidad con que se conocen los abusos que pueden manchar la produccion del sufrajio. Para caracterizar estas violaciones del derecho electoral, la lei señala plazos i procedimientos tan completos como minuciosos.

No sucede lo mismo con las inhabilidades, cuya existencia puede estar oculta por tiempo mas o ménos largo a los encargados de comprobarlas i aplicarlas.

Tanto las inhabilidades coexistentes con la eleccion como las sobrevivientes, no pueden en consecuencia ajustarse a los plazos fijos del título primero del Reglamento.

La demostracion mas reveladora de la verdad de la doctrina que sustento se encontrará en todas las inhabilidades que han sido tratadas por esta Cámara desde 1894, fecha de su oríjen electoral.

Se han producido reclamos de inhabilidad en con-

tra de los honorables señores Robinet, Bunster i Scotto.

Los poderes de estos honorables Diputados fueron aprobados definitivamente en sesion de 2 de junio de 1894.

Veamos ahora la peregrinacion parlamentaria que han realizado estos reclamos, a pesar de que sus causas eran coexistentes con la eleccion jeneral de 4 de marzo del mismo año.

En sesion de 22 de junio se pidieron los documentos al Gobierno acerca de las inhabilidades que podian afectar al señor Robinet i a otros honorables Diputados.

El 27 de junio se enviaron por el Ministerio.

El 17 de julio se mandan a Comision.

El 24 de julio se da cuenta del informe de la Comision.

El 2 de agosto se acuerda la preferencia.

I el 6 de agosto de 1894, o sea dos meses despues de estar aprobados los poderes definitivos del señor Robinet, la Cámara rechazó la inhabilidad interpuesta en contra de él, aprobando así el informe de la Comision.

Con el señor Bunster pasó mas o ménos lo mismo.

En sesion de 12 de julio se dió cuenta del documento en que se fundaba la inhabilidad que podia afectarle.

El 14 de julio el mismo señor Bunster solicita se envie a Comision.

El 17 de julio se manda a Comision.

I solo el 22 de agosto del mismo año de 1894 se dió cuenta de los informes de mayoría i minoría de la Comision de que formo parte.

Todavía el 8 de noviembre el mismo señor Bunster presentó un nuevo documento que convenia a la defensa de sus derechos.

Suerte igual ha correspondido al reclamo en contra del señor Scotto.

El 22 de junio de 1894 se pidieron los documentos al Ministerio.

El 27 de junio se enviaron por éste.

El 30 de junio se mandaron a Comision.

El 10 de julio se acordó la publicacion de ellos.

En las sesiones de 23 i 25 de octubre i de 3 de noviembre se acordaron preferencias i sesiones especiales.

I solo el 3 de enero de 1895, o sea siete meses despues de aprobados los poderes definitivos del señor Scotto, presentó la mayoría de la Comision de Lejislacion el informe acerca de la inhabilidad en debate.

Basta, pues, recordar los casos de inhabilidades resueltas o pendientes en esta Cámara en el actual período constitucional para convencerse de que es infundado i sin raices en la Constitucion, en las leyes i en nuestras prácticas parlamentarias, la presunta prescripcion basada en mandatos reglamentarios cuya razon de ser es mui diversa i para fines tambien distintos.

Deseo todavía ocuparme de otro argumento que se dá para revestir al debate actual con el desprestijio que puede ocasionar un abuso en la oportunidad del ejercicio del derecho.

Se tacha el procedimiento de escojer para discutir la inhabilidad del señor Scotto una época que por la Constitucion no se puede elejir un reemplazante.

Se dice que el espíritu de la Constitucion es que no se produzcan vacancias en el tercer año del mandato lejislativo, en razon de que no caben elecciones suplementarias.

Al sostenerse ello se olvidan los precedentes e historia de nuestra Constitucion.

La incorporacion en ella de las reelecciones en las vacancias producidas por muerte, inhabilidades o incompatibilidades, solo tuvo lugar el 9 de agosto de 1888.

Desde 1833 a 1888, no habia reelecciones para vacancias, i apénas si compensaban este vacío suplencias mui escasas con respecto a departamentos que elijiesen dos o mas representantes.

Permítaseme recordar un precedente que es oportuno por la igualdad de oríjen i de fecha.

En sesion de la Cámara de Diputados de 27 de setiembre de 1884, se acordó el retiro de veintidos Diputados por estar comprendidos en la lei interpretativa de incompatibilidades parlamentarias vijente en aquel entónces.

No se olvide que las elecciones jenerales para la renovacion de la Cámara iban a tener lugar en marzo del año siguiente de 1885.

De modo que el retiro por incompatibilidad de esos veintidos Diputados se verificó mas de un mes despues del reclamo en discusion en contra del señor Scotto.

I ya que en el curso de este debate, como en los producidos en la prensa i en el seno de la Comision de Constitucion, se ha hecho hincapié acerca del poco valor i poca cuantía del contrato llevado a cabo por el señor Scotto, es útil recordar que entre los veintidos Diputados que perdieron su puesto en 1884 figuraba el distinguido doctor en medicina don Adolfo Murillo, que tuvo que abandonar la Cámara por un mísero honorario de diez pesos proveniente de un informe sobre un jubilado que deseaba retirarse del servicio por quebrantos de salud.

Esto prueba que la Cámara de aquella época, como la actual, no se fijó en la cuantía del asunto sino en su oríjen constitucional i legal.

Todos mis honorables colegas, como el que habla, han de estar convencidos de que el señor Scotto, al hacer los contratos que son materia de la inhabilidad en tela de juicio, no procedió por lucro indecoroso o punible. Conocemos demasiado su honorabilidad i sus antecedentes para pensar en sentido que le fuera desfavorable; pero es sensible, como lo fué para con el doctor Murillo, que los mandatos constitucionales o legales nos impongan deberes que tienen que sobreponerse a otros móviles de respeto personal o de cortesía.

Salvados estos incidentes previos i descartados del asunto en debate, puedo ya entrar al estudio de este i a dar estos fundamentos de mi voto, o sea, el informe verbal a que esté obligado como miembro de la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia.

No entra en mi propósito emboscarme en el laberinto de sutilezas forenses que impiden contemplar la cuestion con la claridad que se impone despues de una lectura tranquila i desapasionada de los docu-

mentos traidos a la carpeta de la Cámara i ya entregados a la publicidad.

Comprendo que se gaste injenio para mejorar la causa i darle una fisonomía de que carece por desgracia.

Pero, se esplicará tambien la Cámara el deber imperioso que gravita sobre mí, de disipar las sombras que oscurecen el negocio, tanto para que se formen todos un juicio cabal, como para justificar la razon de mi actitud.

Dejaré a un lado, en consecuencia, los esfuerzos de dialéctica i de suspicacias forenses, para reconstituir la cuestion en formas mas fáciles de apreciar por los colegas llamados a resolverla i mas comprensible para los que no están habituados con el manejo de los códigos i con los procedimientos judiciales que son del resorte de los abogados.

El señor VIDELA (Presidente).—Como ha dado la hora, se levanta la sesion, quedando Su Señoría con la palabra.

Se levantó la sesion.

M. E. CERDA,
Jefe de la Redaccion.